

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	:	<b>DRA. CORINA DUQUE AYALA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336031-2020-00202-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>LUZ MARITZA GUERRERO ARDILA y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**AUTO QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y/O MIXTAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, procede este Despacho Judicial a resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas por parte de los demandados dentro del proceso de Reparación Directa de la referencia, teniendo en cuenta que, para decidir sobre las mismas no se requiere la práctica de medio probatorio.

**1. Reconocimiento de personería para actuar**

- 1.1.** El Dr. **Edwin David Valderrama Vaca** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.560.810 y t.p. 297.188 del C. S. de la J., **quien actúa como apoderado del demandado POLICÍA NACIONAL.**

Quien aporta poder con la contestación de la demanda.

- 1.2.** La Dra. **Gina Marcela Gómez Cuellar** identificada con cedula de ciudadanía 1.094.888.185 y portadora de la tarjeta

profesional 194285 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada del **Ejército Nacional**.

Quien mediante correo electrónico del 23/03/2021 allegó poder.

## **2. Excepciones previas o mixtas formuladas.**

- 2.1. El apoderado de la POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda y propuso las excepciones previas o mixtas de (i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) Caducidad**; las demás excepciones son fondo, estas se resolverán de fondo.
- 2.2.** La entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL no contestó la demanda.**
- 2.3. La parte actora** guardó silencio frente a la contestación de la demanda de la Policía Nacional.

## **CONSIDERACIONES**

Atendiendo los antecedentes del caso, el Despacho procederá mediante el presente auto a pronunciarse sobre los medios exceptivos presentados.

### **1. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional.**

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, se observa que, estos son argumentos de defensa relacionadas con sus funciones y/o actuar conforme al ordenamiento jurídico y/o su no participación en el hecho alegado por el demandante, por lo cual, al ser argumentos de defensa es necesario resolverla de fondo.

Sin embargo, en este momento y con el ánimo de brindar mayor claridad, se debe indicar que, **la falta de legitimación en la causa por pasiva que se entra a analizar es la capacidad para ser parte en la presente litis (legitimación formal)**, por ello, **esta no se puede confundir con la falta de legitimación en la causa por pasiva material, la cual se analiza solo de fondo en sentencia, esta última guarda relación con la participación o no que puedan llegar a tener las demandadas con el hecho generador del daño alegado por los demandantes.**

Así las cosas, no se puede desconocer que, **el apoderado del demandante en el escrito de la demanda les atribuye responsabilidad**

**a las demandadas, por lo cual, es suficiente para tener por vinculada y legitimada (formal – capacidad para ser parte) hasta que se resuelva de fondo el asunto de la referencia** y se determinen si existe participación o no en el hecho dañoso alegado de cada una de las vinculadas en este proceso.

Por lo anterior, se negará la falta de legitimación en la causa por pasiva (formal) propuesta por la Policía Nacional

## **2. Caducidad propuesta por la Policía Nacional.**

Así las cosas, en el presente asunto al existir sentencia de unificación sobre la materia, se procederá a realizar el estudio sobre la caducidad del medio de control conforme a la **Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, emanada del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA<sup>1</sup>.**

A efectos de resolver sobre la excepción, se trae a colación lo establecido en el artículo 164 del CPACA, donde se estableció el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia o conocimiento del daño antijurídico, para la presentación del medio de control de reparación directa; en otras palabras, según lo estableció el literal i del referido artículo, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

**Entonces**, para establecer el término de caducidad del medio de control de reparación directa que nos ocupa, lo primero es identificar el punto de partida de la contabilización del término de 2 años para la ocurrencia de la caducidad.

Por lo anterior, **se tomará en cuenta lo establecido en la sentencia del 29 de enero de 2020 emanada del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA** -, mediante la cual unifico jurisprudencia sobre el computo de caducidad:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)

**"Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."**

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Téngase en cuenta que, desde la demanda se aduce que la fecha de desplazamiento forzado que fueron víctimas los demandantes ocurrió el 1 de enero de 1991 (ver hecho 1) y que posteriormente los demandantes fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, corresponde determinar la fecha para iniciar el conteo de dos años establecido en la norma para la caducidad; conforme a las manifestaciones del actor y las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que, en un inicio se podría contar el término de caducidad a partir del día siguiente al desplazamiento forzado, esto es el 2 de enero de 1991, por lo cual, estos contaban hasta el 2 de enero de 1993 para demandar, estando por fuera del plazo legal establecido.

Ahora, si en gracias de discusión, se toma la Resolución N° 2017-117022 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015", resolviendo reconocer a la señora Luz Maritza Guerrero Ardila los hechos victimizantes sufridos, la misma suerte corre el presente medio de control (se encuentra caduco) los demandantes debían haber presentado la demanda de reparación directa hasta el 21 de

septiembre de 2019, fecha que no tiene en cuenta la suspensión de términos de que trata la conciliación prejudicial.

En cuanto a la conciliación extrajudicial, téngase en cuenta que, los demandantes presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 6 de noviembre de 2019 (ver constancia emanada de la Procuraduría 87 Judicial Para Asuntos Administrativos) estando por fuera del plazo legal para hacerlo, por ello, esta suspensión no tiene injerencia en el término legal de 2 años establecido en el CPACA.

Por lo anterior, bajo estos dos supuestos, la presente demanda se encuentra por fuera del término establecido en la norma y lo consagrado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, puesto que, la demanda se radicó el 1 de septiembre de 2020, como consta en la información consagrada en el sistema Siglo XXI y el acta de reparto.

Así las cosas, es menester indicar que, esta dependencia judicial no encuentra situación alguna y/o en la demanda, de los hechos e imputaciones fácticas y jurídicas, no se observa causal y/o impedimento de orden material que impidiera a los demandantes ejercer el derecho de acción en el asunto; por el contrario, conforme a lo indicado en la demanda y las pruebas obrantes en el plenario, se observa que, la señora Luz Maritza Guerrero Ardila rindió ante la personería Municipal de Cúcuta el 6 de septiembre de 2017 declaración para la inscripción en el Registro Único de Víctimas, conociendo desde incluso antes de esta fecha los hechos de desplazamiento forzado de que fue víctima (ver Resolución N° 2017-117022 de 20 de septiembre de 2017) y por ende, los demandantes contaban con los elementos suficientes para conocer y/o ejercer su derecho de acción en salva guarda de sus interés y con ello, presentar las acciones que fueran necesarias.

Todos estos hechos, nos hacen inferir que, los demandantes conocían de la existencia del hecho dañoso (para enero de 1991) y para el 2017 con la declaración rendida ante la Personería Municipal de Cúcuta para ser inscrita en el Registro Único de Víctimas, y por ende, podría ejercer su derecho de acción, pues no se encuentra causal que impidiera al afectado y sus familiares presentar la correspondiente demanda de reparación directa ante la jurisdicción de los contencioso administrativo dentro del término consagrado en la norma, así mismo, no se indicó en la demanda la imposibilidad de ejercer su derecho o la imposibilidad de haber conocido el hecho dañoso alegado en fecha distinta.

Así las cosas, conforme a todo lo anteriormente expuesto y a lo establecido en **la sentencia del 29 de enero de 2020 emanada del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -**

**SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA, se tiene que la demanda fue presentada por fuera del término legal establecido.**

Todo lo expuesto, son razones suficientes para el Despacho para declarar probada la excepción de caducidad de la acción en el asunto de la referencia.

Así las cosas, y conforme a lo anteriormente manifestado, son razones suficientes para **RESOLVER:**

**PRIMERO:** Reconocerle personería al Dr. **Edwin David Valderrama Vaca como apoderado del demandado POLICÍA NACIONAL.**

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Dra. **Gina Marcela Gómez Cuellar como apoderada del Ejército Nacional.**

**TERCERO:** **Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formal** (capacidad para ser parte) propuesta por la Policía Nacional.

**CUARTO:** **Declarar probada la excepción de Caducidad del medio de control conforme a lo indicado**

**QUINTO:** **Declarar terminado el presente proceso.**

**SEXTO:** **Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley** y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado.

Igualmente, por secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEPTÍMO:** Conforme a los Protocolos y Directrices publicadas en el acceso web de este despacho, todo memorial se deberá remitir de manera conjunta a todos los intervinientes en el presente asunto, a las direcciones de correo señaladas en este auto, obtenidas de la demanda y las contestaciones, así como dirigirla al Juego mediante el buzón de notificaciones judiciales habilitado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (parte demandante, demandada, despacho judicial y al representante del Ministerio Público)

**OCTAVO:** Se les recuerda a los apoderados de las partes que, es su deber que de todos los memoriales que radiquen al Despacho o actuaciones que realicen, están en la obligación de enviar un ejemplar de los mismos documentos vía electrónica de forma simultánea a los demás sujetos procesales.

Igualmente, téngase en cuenta que “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término” (art. Inc. 4 del art. 109 C.G.P.).

- Parte Actora: [nestorsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:nestorsolucionesjuridicas@gmail.com)
- Policía N.: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)
- Ejército N: [gomezcuellarginamarcela@gmail.com](mailto:gomezcuellarginamarcela@gmail.com) -  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)
- M. Público: [procjudadm83@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm83@procuraduria.gov.co)

Enlace consulta expediente virtual: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin31bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqFjxrhuK-9Kr7CkH0ZnwfUBtOuZQu-najzHRo0ggqrU-w?e=T7xxps](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin31bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFjxrhuK-9Kr7CkH0ZnwfUBtOuZQu-najzHRo0ggqrU-w?e=T7xxps)

Una vez en firme este auto, entrar al despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CORINA DUQUE AYALA  
Juez

LRHB

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 de mayo de 2021 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>



<sup>2</sup> Señor usuario, recuerde que esta providencia la puede consultar en archivo pdf adjunto, en los estados electrónicos, así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-administrativo-de-bogota/296>